



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
TOTAL DE SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

PARTE ACTORA: GAMALIEL MACEDA
SANGRADOR.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE,
SÍNDICA, Y TESORERA TODAS DEL
AYUNTAMIENTO DE IXTENCO, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 11 de octubre de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario, por el que se declara el **cumplimiento total** de la sentencia emitida el 12 de abril de 2022, por el pleno de este Tribunal, dentro del juicio identificado al rubro.

Glosario

Actor	Gamaliel Maceda Sangrador.
Autoridades responsables	Presidente Municipal, Síndica y Tesorera, autoridades del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

Del expediente se desprende lo siguiente:

1. Sentencia. El 12 de abril de 2022, el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó sentencia en los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía al rubro identificado, declarando fundados los motivos de inconformidad segundo y tercero.

2. Notificación. El 20 de abril de 2022, se notificó la sentencia de referencia, mediante oficio a las autoridades responsables y por correo electrónico al actor, para los efectos legales correspondientes.

3. Juicio Electoral Federal. Inconformes con lo resuelto por este órgano jurisdiccional, el 26 de abril siguiente, el Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, a través de su Representante Legal –Sindica Municipal- presentó medio de impugnación, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 12 de mayo de 2022, en el sentido de desechar de plano la demanda planteada, en el expediente SCM-JE-37/2022.

4. Requerimiento. El 19 de mayo de 2022, se dictó un acuerdo, en el que se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala; para que, en el término de tres días hábiles, informe respecto del cumplimiento que le hubiera dado a la sentencia dictada en este asunto, y exhibiera la documentación que acredite sus manifestaciones.

5. Cumplimiento de requerimiento. El 30 de mayo de 2022, la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, presento ante este Tribunal escrito en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto. Entre las que manifestó haberse entrevistado con el actor para llegar a un acuerdo al respecto, para demostrarlo, exhibió copias certificadas de dos oficios, uno dirigido al actor y el otro a la tesorera municipal de dicho ayuntamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

6. Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia. El 13 de junio de 2022, se dictó Acuerdo Plenario en el que se declaró el incumplimiento de la sentencia dictada en este juicio, se vinculó al resto de los integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, y se requirió de nueva cuenta a las autoridades responsables, para que, en un término de 3 días hábiles, dieran cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que resolvió este juicio.

7. Informe de actos tendentes al cumplimiento de sentencia. El 20 de junio de 2022, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal un escrito, en el que manifestó que, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, exhibió el convenio que celebró con la parte actora el 17 de junio de 2022.

8. Se tiene por recibido el convenio. El 21 de junio de 2022, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por presentado a la Síndico Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, haciendo sus manifestaciones, por exhibido el convenio que celebró con la parte actora para cumplir con la sentencia dictada en este asunto y se requirió a las partes para que comparecieran ante este Tribunal a ratificar el acuerdo de voluntades ya precisado.

9. Ratificación de convenio. El 23 y 24 de junio de 2022, comparecieron ante este Tribunal las autoridades responsables, así como la parte actora, respectivamente, y ratificaron el convenio que celebraron para cumplir la sentencia dictada en este asunto, en el que acordaron que el citado cumplimiento se verificaría a través del pago de cuatro parcialidades.

10. Aprobación de convenio. El 03 de agosto de 2022, se dictó acuerdo plenario, por el que se sancionó y aprobó el convenio celebrado entre las partes, por lo que se tuvo en vías de cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.



11. Exhibición de los cuatro pagos parciales. El 27 de junio, 27 julio, 29 de agosto y 29 de septiembre, todos esos meses de 2022, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, presentó escritos por los que exhibió cheques por las cantidades pactadas por cada una de las cuatro parcialidades que las partes acordaron para cumplir con la sentencia dictada en este asunto, mismos que se tuvieron por presentados y entregados a la parte actora en diligencia formal.

12. Informes de pago. El 05 de julio, 05 de agosto, 06 de septiembre y 05 de octubre, los cuatro meses de 2022, el impugnante presentó diversos escritos por los que informa que los cheques que se le entregaron por concepto de las cuatro parcialidades que acordó con las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, le fueron debidamente pagados y por ello se dio por pagado a su entera satisfacción, respecto de la totalidad de los pagos parciales ya precisados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone entre otras cosas que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya



sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

SEGUNDO. Actuación colegiada. El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables vinculadas, han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que las autoridades responsables, refieren haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.

Como ya se dijo, la situación jurídica a dilucidar en este acuerdo, es determinar si las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto en los términos precisados en la misma y en el diverso acuerdo plenario de 13 de junio de 2022, tomando en consideración el convenio celebrado entre las partes, sancionado y aprobado por este Tribunal en acuerdo plenario de 03 de agosto de 2022.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por lo anterior, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es pertinente precisar que en la sentencia dictada en este asunto el 12



de abril de 2022, en el considerando quinto y sus puntos resolutiveos, se estableció lo siguiente:

*“Por tanto, al haber resultado fundado el segundo y tercer agravios, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

*1. Realice el pago al actor de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero, de los meses de marzo a diciembre de 2020; así como de los meses de enero a agosto de 2021, (a razón de la cantidad aprobada dentro de los presupuestos de egresos), por la cantidad de **\$344,150.32 (trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos con treinta y dos centavos)**, en los términos establecidos en el considerando CUARTO de esta resolución.*

Para tal efecto, de ser necesario realice las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, para dar cumplimiento a lo anterior.

*2. Realice el pago al actor de la percepción extraordinaria, consistente en aguinaldo del año 2020, por la cantidad de **\$9,301.36 (nueve mil trescientos un peso, con treinta y seis centavos)**, en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta resolución.*

Cantidad que deberá ser pagada al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

3. Se ordena a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley”.

Ahora bien, de constancias se desprende que, esa resolución, les fue notificada tanto a las autoridades responsables, como al actor el 20 de abril de 2022.

En esta tesitura, el 20 de junio de 2022, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, informó a este Tribunal que, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, celebró un convenio con la parte actora, mismo que fue presentado ante Tribunal;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

manifestación y acuerdo de voluntades que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 21 de junio de 2022, por lo que se requirió a las partes para que comparecieran ante este Tribunal a ratificarlo.

El 23 y 24 de junio de 2022, comparecieron ante este Tribunal las autoridades responsables, así como la parte actora, respectivamente, y ratificaron el convenio que celebraron para cumplir la sentencia dictada en este asunto.

Ahora bien, en la sentencia dictada en este asunto, se ordenó que, para restituir al actor en el goce de los derechos político electorales que le fueron vulnerados, a Gamaliel Maceda Sangrador, se le debería pagar **la cantidad bruta de \$344,150.32** (treientos cuarenta y cuatro mil, ciento cincuenta pesos con treinta y dos centavos), por concepto de **remuneraciones correspondientes a los años 2020 y 2021**; además del **pago de aguinaldo del año 2020**, por **la cantidad bruta de \$9,301.36** (nueve mil trescientos un peso, con treinta y seis centavos).

Esas cantidades, deberían ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

Las anteriores cantidades, sumadas dan como resultado la cantidad total a pagar de \$353,451.68 (treientos cincuenta y tres mil, cuatrocientos cincuenta y un pesos, sesenta y ocho centavos, M.N.), menos las deducciones de las contribuciones que se causen.

En este orden de ideas, del convenio de 17 de junio de 2022, celebrado por la parte actora y las autoridades responsables se desprende que en la cláusula segunda, convinieron lo siguiente:



Segunda. — Declaran ambas partes que es su voluntad llegar a un acuerdo para el cumplimiento de la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número TET-JDC-480/2021, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, por el cual se ordena pagar la cantidad total de \$353,451.68 (trescientos cincuenta y tres mil, cuatrocientos cincuenta y un pesos, sesenta y ocho centavos, M.N.), la cual será pagada en un periodo de cinco meses.

Por lo que, respecto de la forma de pago de la cantidad antes precisada, las partes en este asunto, en la cláusula tercera del acuerdo de voluntades que celebraron, acordaron lo siguiente:

Tercera. — La cantidad total establecida en la cláusula anterior, se pagará al ciudadano Gamaliel Maceda Sangrador, mediante cheque expedido a su favor, y depositado para constancia del cumplimiento de la resolución, ante el Tribunal, de acuerdo al siguiente programa o calendario de pagos: a) Primer pago por la cantidad de \$71,574.87 (setenta y un mil quinientos setenta y cuatro pesos, ochenta y siete centavos, M.N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$83,712.24, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$12,137.37, que será pagada el día veintisiete de junio de dos mil veintidós; b) Segundo pago por la cantidad de \$79,527.64 (setenta y nueve mil quinientos veintisiete pesos, sesenta y cuatro centavos, M.N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$93,013.60, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$13,485.96, que será pagada el día veintisiete de julio de dos mil veintidós; c) Tercer pago por la cantidad de \$71,930.61 (setenta y un mil novecientos treinta pesos, sesenta y un centavos, M. N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$83,712.24, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$11,781.63, que será pagada el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós; d) Cuarto pago por la cantidad de \$ 80,256.28 (ochenta mil doscientos cincuenta y seis pesos, veintiocho centavos, M.N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$93,013.60, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$12,757.32, que será pagada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós; Pagos que resultan por la cantidad total de \$303, 289.41 (trescientos tres mil doscientos ochenta y nueve pesos, cuarenta y un centavos, M.N.), a la que aplico debidamente el pago del ISR, y que serán declarados a la Autoridad Hacendaria, en términos del Considerando QUINTO. De los efectos de la Sentencia.

Además, las partes, en las cláusulas cuarta, quinta y sexta acordaron lo siguiente:

Cuarta. — Que el ciudadano Gamaliel Maceda Sangrador, está de acuerdo en recibir las cantidades citadas en la cláusula anterior y en las fechas señaladas, y en dar por cumplimentada la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, por ser su voluntad; por lo que con





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

fundamento en lo que establecen los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por mutuo consentimiento y voluntad de ambas partes mediante este convenio se da cumplimiento a la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número TET-JDC-480/2021, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en todos sus efectos, esto es, se realiza lo siguiente:

Quinto. — El Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, en virtud del cumplimiento de este convenio no adeuda cantidad alguna por concepto de remuneración y aguinaldo que por derecho le corresponde al ciudadano Gamaliel Maceda Sangrador, por estar garantizados estos pagos, con la firma del presente.

Sexta. - El recurrente manifiesta que no se reserva en contra de El Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala y a través de quien legalmente lo representa, ninguna acción o derecho para ejercitarla legalmente en la vía civil, penal, administrativa, laboral ni de cualquier otra índole, con motivo del pago de sus prestaciones ordenadas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente número TET-JDC-480/2021.”

En esta tesitura, está demostrado que las partes acordaron que, para cumplir con la sentencia dictada en este asunto, se realizaría el pago de cuatro parcialidades que se verificarían de la siguiente manera:

Primera parcialidad. Por la cantidad de \$71,574.87 (setenta y un mil quinientos setenta y cuatro pesos, ochenta y siete centavos, M.N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$83,712.24, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$12,137.37, que será pagada el 27 de junio de 2022;

Segunda parcialidad. Por la cantidad de \$79,527.64 (setenta y nueve mil quinientos veintisiete pesos, sesenta y cuatro centavos, M.N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$93,013.60, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$13,485.96, que será pagada el 27 de julio de 2022;

Tercera parcialidad. Por la cantidad de \$71,930.61 (setenta y un mil novecientos treinta pesos, sesenta y un centavos, M. N.) cantidad que



resulta de un importe bruto de \$83,712.24, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$11,781.63, que será pagada el 29 de agosto de 2022;

Cuarta parcialidad. Por la cantidad de \$80,256.28 (ochenta mil doscientos cincuenta y seis pesos, veintiocho centavos, M.N.) cantidad que resulta de un importe bruto de \$93,013.60, a la cual se aplicó la retención de impuestos dando un impuesto de ISR por la cantidad de \$12,757.32, que será pagada el 29 de septiembre de 2022.

De la suma de las cantidades que se fijaron en las cuatro parcialidades, se obtiene que dan como resultado la cantidad total a pagar de \$353,451.68 (trescientos cincuenta y tres mil, cuatrocientos cincuenta y un pesos, sesenta y ocho centavos, M.N.), menos las deducciones de las contribuciones que se causen; cantidad de dinero que es coincidente con la cantidad total que se ordenó a las autoridades responsables, entregar al actor para restituirlo en el goce de sus derechos político electorales violados.

En esta tesitura, se procede a realizar el análisis correspondiente, para determinar si el actor recibió la cantidad total que se ordenó en la sentencia y que es coincidente con lo que las partes acordaron en las cláusulas segunda y tercera del convenio que celebraron el 17 de junio de 2022, mismo que fue ratificado por las partes, aprobado y sancionado por este Tribunal.

Así, en actuaciones consta lo siguiente:

El 27 de junio, 27 de julio, 29 de agosto y 29 de septiembre, todos esos meses de 2022, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, exhibió a favor del actor, respectivamente, un cheque en cada una de esas fechas, por las cantidades pactadas como primero, segundo, tercero y cuarto pagos parciales, que las partes acordaron para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-480/2021.

Derivado de lo anterior, el impugnante recibió, presentó a cobro y le fueron pagados de forma correcta los cuatro cheques que las autoridades responsables le exhibieron para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, en términos de lo que acordaron en el convenio que celebraron, mismo que fue sancionado y aprobado por este Tribunal, lo que así se demuestra con lo que informó el propio actor en los escritos que presentó el 05 de julio, 05 de agosto, 06 de septiembre y 05 de octubre, los cuatro meses de 2022, en los que, respectivamente, **se dio por pagado a su entera satisfacción**, respecto de los cuatro pagos parciales pactados para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En este mismo sentido, obra en actuaciones copias certificadas de las pólizas de cheque y de los recibos que el actor firmó por las cantidades que amparan cada uno de los cheques que le fueron exhibidos, que recibió y cobro adecuadamente, a su entera satisfacción, con lo que se corrobora el hecho de que, el actor ya recibió la cantidad total que se ordenó a las autoridades responsables entregar al actor,.

Las anteriores pruebas documentales públicas, además del reconocimiento del actor que constituye un hecho no controvertido, respecto de los cuatro pagos que recibió a su entera satisfacción, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios.

En conclusión, se tiene demostrado que el actor ya ha sido restituido en el goce de sus derechos político electorales que le fueron vulnerados

De lo hasta aquí argumentado, tomando en consideración las pruebas analizadas y valoradas en esta resolución, este Tribunal concluye que las autoridades responsables vinculadas, ya le pagaron al actor las remuneraciones y la percepción extraordinaria consistente en aguinaldo que le adeudaban.



En consecuencia, lo procedente es declarar que se ha cumplido en su totalidad lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto y, por ende, se debe ordenar el archivo definitivo del expediente en que se actúa, al haberse agotado en su totalidad la materia de la litis planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Se declara totalmente cumplida la sentencia definitiva dictada en el expediente en que se actúa.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **con copia cotejada de la presente resolución, notifíquese:** al actor en el domicilio que tiene autorizado en actuaciones; a las autoridades responsables por oficio en sus domicilios oficiales; y, a todo aquel que tenga interés en el presente asunto, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Tal y como se ordenó en la sentencia de 12 de abril de 2022, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

